



Roj: **SAN 624/2015 - ECLI:ES:AN:2015:624**

Id Cendoj: **28079230022015100069**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **05/03/2015**

Nº de Recurso: **284/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FELISA ATIENZA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 624/2015,**
STS 5481/2015

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000284 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03202/2014

Demandante: Evaristo

Procurador: D. JUAN PEDRO MARCOS MORENO

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a cinco de marzo de dos mil quince.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 284-14 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador D. JUAN PEDRO MARCOS MORENO, en nombre y representación de D. Evaristo frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Interior en materia de Denegación del Derecho de Asilo (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho) siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso, con fecha de 17 de junio de 2014 el presente recurso contencioso-administrativo. Admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, fue entregado a dicha parte para que formalizara la demanda.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 22 de Octubre de 2014, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados.

TERCERO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la demanda mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2014 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del recurso, pero no el trámite de conclusiones, tras la práctica de la misma, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

QUINTO.- Mediante providencia de esta Sala de fecha 14 de enero de 2015, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 26 de febrero de 2015 en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la resolución dictada el 9 de junio de 2014 por el Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro de Interior, que denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria a Evaristo, nacional de Ucrania y contra la resolución de 13 de junio de 2014, que desestima la petición de reexamen.

SEGUNDO.- Se fundamenta la resolución denegatoria en que el solicitante carece de documentación acreditativa de su identidad, afirmando que es de Donetsk, cuando de los datos aportados su origen aparece vinculado a la localidad de Ivano Frankivsk, muy alejada de la zona de conflicto.

Se añade a lo anterior, que antes de su entrada en España, el solicitante pasó por distintos países, en los que hubiera podido solicitar protección, de haber sido necesaria.

La parte recurrente sostiene en la demanda, en síntesis, que entró en España en 2009 a través de Barcelona. Afirma haberse visto obligado a abandonar su país, al temer por su vida, ya que era chofer de un miembro del gobierno, cuyo nombre no puede desvelar, y por esta razón sufrió amenazas, secuestro y agresiones por parte de la mafia hasta el punto de que en una ocasión le dieron una puñalada. Relata que su jefe le proporcionó dinero para abandonar el país, y que ahora la zona de la que procede, Donetsk, está en guerra, por lo que aún se encuentra en situación de mayor riesgo para su vida, pues además se vería obligado a combatir en la guerra en el caso de volver.

Expone también que Ucrania es un país donde se ha producido un golpe de Estado y que existe una guerra civil por lo que no se respetan los derechos humanos.

Por su parte, el Abogado del Estado sostiene en la contestación a la demanda que no concurren los requisitos que justificarían el otorgamiento del asilo conforme a la Ley 12/2009, de 30 de octubre, señalando el recurrente no tiene perfil de riesgo, resultando sus alegaciones genéricas e imprecisas, sin acreditar siquiera indiciariamente la existencia de una persecución individualizada que le pueda hacer temer por su vida, además de que la persecución que en un primer momento denunció lo era por agentes distintos a las autoridades de su país de origen.

TERCERO.- La Constitución Española dispone en su artículo 13.4 que « la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España ».

La Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria, define en su artículo 2 el derecho de asilo como " la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967 ".

El referido artículo 3 de la propia Ley 12/2009 dispone que "la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones



políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9" , requisitos a los que se refieren, en términos coincidentes, los artículos 1 de la Convención y I.2 del Protocolo en los siguientes términos:

«Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

El artículo 6 de la Ley pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los " temores " de persecución sean en efecto " fundados ", con exclusión, de esa manera, de cualesquiera otros de relevancia menor. En el artículo 7 se establecen criterios para valorar los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución denunciada y probada, aun cuando lo sea mediante indicios de alguna relevancia, sea en efecto incardinable en la situación que habilita la condición de refugiado. Y en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley se describe quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

CUARTO. - El Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente acerca de los requisitos y circunstancias que, de conformidad con la normativa aplicable, han de concurrir para dispensar la protección internacional solicitada en casos como el presente.

En este sentido, en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 16 de febrero de 2009 , se establecía:

"(...) Debemos recordar también, como justificación de nuestra decisión, que, en la Sentencia de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero de 2009 (recurso de casación 4251/2005), hemos declarado que la Directiva europea 83/2004, de 29 abril, sobre normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en su artículo 4.5 dispone que «Si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones: a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición; b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes; c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso; d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así; e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante ».

Esta Sala ya ha expresado en anteriores ocasiones la dificultad que entraña acreditar extremos relativos a una persecución real y efectiva, y no es preciso hacer mayores razonamientos para comprender claramente que una persona que sale de su país por motivos de persecución, hostigamiento o violencia no suele estar en condiciones de obtener los medios probatorios que acrediten de modo directo tales conductas -más bien sucede justamente lo contrario-, lo que permitiría apreciar los hechos y valorar las circunstancias con amplitud.

Ello significa que a diferencia de lo que sucede, en cuanto a exigencia probatoria, en otra clase de procesos y asuntos, en materia de asilo es aceptable una prueba semiplena o indiciaria cuando en ella se respetan esas exigencias y cuando de su evaluación crítica por parte de los Tribunales cabe extraer como conclusión la presencia de un temor fundado a padecer persecución en su país de origen y que dicha persecución racionalmente temida obedezca a motivos, como hemos visto, de " raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado ...", y provenga, tal como se exige en los artículos 13 y 14 de la Ley de Asilo , por acción o por omisión probada, de agentes gubernamentales, en un sentido amplio de la expresión, sin que como esta Sala ha declarado reiteradamente, el derecho de asilo sea un instrumento jurídico idóneo para conjurar las supuestas amenazas para la vida, integridad física o libertad del peticionario cuando procede de personas o grupos ajenos al Estado, de delincuentes comunes o del crimen organizado, a menos que, como tan repetidamente se ha dicho, no haya podido obtenerse la tutela o protección de éste, porque no haya podido o no haya querido dispensarla.

Por otra parte, nuestro Alto Tribunal, en Sentencia de 20 septiembre de 2002 , ha declarado que:



"(...) la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegadas "

QUINTO. - Planteado el litigio en los términos que han quedado expresados, del examen y valoración conjunta de todo lo actuado, se desprende que, en el presente caso no se puede alcanzar la conclusión de que el recurrente haya sufrido persecución, o tenga fundados temores a sufrirla, por alguna de las causas contempladas en la Convención de Ginebra, procedente, de una manera directa o indirecta, de algunos de los agentes de persecución indicados en el artículo 13 de la Ley de Asilo, aun concebidos los conceptos que se encuentran en dicho precepto de un modo amplio.

En efecto, tras analizar las alegaciones de las partes y la prueba documental obrante en el expediente administrativo, única propuesta por la parte recurrente, cabe afirmar que no resultan creíbles las afirmaciones del demandante sobre su salida de Ucrania y la persecución que dice haber sufrido por motivos políticos.

En primer lugar, cabe señalar las contradicciones existentes en sus distintas declaraciones, tanto en lo referente a su lugar de origen, como al motivo de persecución, pues en su solicitud de asilo, formulada cuando se encontraba ingresado en un Centro de Internamiento para Extranjeros, el 4 de junio de 2014, manifestaba que su pasaporte en estaba en posesión de su mujer, de la que está separado desde hace años y que su tarjeta de identidad la tiene el policía que le detuvo. También en su primera declaración manifestaba que había abandonado su país en 2009, por los problemas que su jefe tenía con la mafia, y aunque reconoce que ni él ni su familia han tenido problemas en Ucrania, a continuación, manifiesta que como su jefe, para el que trabajó durante tres años como conductor, era un personaje político importante, la mafia le amenazó por haber trabajado con esta persona pues creían que tenía información importante y por ello, en 2008, le pegaron y le apuñalaron, hechos que no denunció. Este suceso, sin embargo, no es objeto de especial desarrollo en la demanda, que se centra en el riesgo que tiene si regresa a su país por proceder de Donetsk, zona donde se producen los hechos más violentos de la guerra.

En relación a su lugar de procedencia, existen asimismo contradicciones, pues en su primera declaración, afirma que cuando encontró a su jefe y le dijo que saliera del país en agosto de 2009, se encontraba en Ivano-Francousc y en su segunda entrevista y a las preguntas relativas a esta localidad, desconocía datos elementales, como los prefijos telefónicos, sitios emblemáticos, etc., siendo esta no solo su ciudad de nacimiento sino también en la que ha vivido, pues manifiesta que cuando su jefe le encontró estaba en dicha localidad.

Sin embargo la demanda se centra en el riesgo del solicitante a regresar a su país, Ucrania, y más concretamente a su localidad de residencia, que afirma es Donetsk, amparándose en las manifestaciones del informe de ACNUR, aunque extiende dicho riesgo a todo el país, pues se afirma en la demanda que el estado ucraniano está en guerra y las vidas de sus habitantes se encuentran en peligro, por lo que entiende que concurre tanto el elemento subjetivo, temor por las amenazas de muerte que sufrió, como el objetivo, por las amenazas de muerte, lesiones y la evidente incapacidad del estado ucraniano de proteger a sus ciudadanos.

En el Informe Fin de Instrucción se realiza un análisis suficientemente minucioso de los distintos aspectos de sus manifestaciones, y de los datos publicados sobre la situación de su país, citando las fuentes consultadas, y alcanzando de esta manera una conclusión desfavorable a la solicitud, que la Sala la asume expresamente.

Por otro lado, resulta muy significativo que la petición de asilo se presenta en el año 2014, cuando el solicitante se encuentra ingresado en un CIE, existiendo tanto un Auto de internamiento autorizado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Elche, en fecha 14 de mayo de 2014, así como una orden de expulsión del territorio, de 12 de febrero de 2014, dictada por la Subdelegación de Gobierno de Alicante, cuando existe constancia de la presencia en España del demandante desde el año 2009.

A lo que cabe añadir que el hoy recurrente tienen antecedentes policiales por infracción de la ley de extranjería en los años 2013 y 2014, así como una denuncia por malos tratos en el ámbito familiar de fecha 15 de noviembre de 2010.

En efecto, el demandante se ha limitado en su demanda a discrepar de algunas de las afirmaciones contenidas en las resoluciones impugnadas, pero no ha intentado desvirtuarlas mediante la prueba oportuna, pues la única



prueba solicitada fue la documental obrante al expediente y otra documental que fue denegada por tratarse de informes de distintas instituciones relativas a la situación de Ucrania, que la Sala consideró innecesaria para la resolución del litigio, de manera que no han logrado desacreditar los datos objetivos sobre los que la Instructora del expediente administrativo se fundamenta.

En consecuencia, valorando en conjunto todos los datos obrantes en la causa, a la vista de la expresada doctrina jurisprudencial y de la establecida por esta Sala en ocasiones precedentes, podemos concluir afirmando que no cabe apreciar en este caso la concurrencia de los requisitos establecidos en la Convención de Ginebra y en la Ley de Asilo para otorgar al demandante la protección internacional solicitada.

SEXTO.- Tampoco puede acogerse la pretensión formulada con carácter subsidiario por la parte actora en su demanda, dado que, por las razones que han sido expuestas, no concurren los requisitos normativamente exigidos para ello.

Esta es, por otra parte, la conclusión que cabe alcanzar a la vista de la doctrina sentada al respecto por el Tribunal Supremo (por todas, puede citarse la sentencia de 31 de octubre de 2014) pues, en definitiva, en el presente caso la parte actora, no ha aportado, con el grado de suficiencia que la jurisprudencia exige en estos supuestos, prueba acreditativa de la necesidad de que sea autorizada su permanencia en nuestro país para evitar que su retorno a Ucrania les pueda deparar los daños a que se refiere el artículo 10 de la Ley.

En consecuencia, procede denegar el asilo y, la protección humanitaria solicitado con carácter subsidiario.

SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas procesales a la parte recurrente, por haber visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que se aprecien razones que excluyan la aplicación de dicho criterio.

FALLO

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad el Rey, la Sección Segunda de la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D Juan Pedro Marcos Moreno, en nombre y representación de Evaristo , contra la resolución dictada el 9 de junio de 2014, por el Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro de Interior, que denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada y posterior resolución de 13 de junio de 2014, desestimando el reexamen de la anterior, que deben confirmarse en su integridad por ser conformes al ordenamiento jurídico.

Con expresa condena en costas a la parte recurrente, por haberle sido desestimadas todas sus pretensiones.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma Sra. D^a FELISA ATIENZA RODRIGUEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; Certifico.